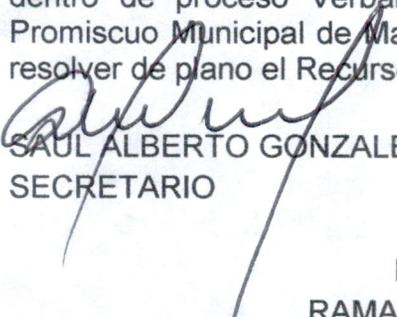


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Auto dentro de proceso Verbal de Pertenencia, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Margarita – Bolívar, informándole que se encuentra para resolver de plano el Recurso, Sírvese proveer. Agosto diez (10) de 2.023.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO - PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ANA LEONOR MARTINEZ DE HERRERA.
DEMANDADO:	JORGE LUIS HERRERA MARTINEZ, ALBERTO RANGEL HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO TYBA:	13-440-40-89-001-2016-00052-01.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN.

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra la negación de las solicitudes de Desistimiento Tácito y Nulidad, realizados en la etapa de Control de Legalidad, de la Audiencia practicada el 13 de julio de 2.023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARGARITA - BOLIVAR, dentro del proceso verbal de Pertenencia, promovido por la señora ANA LEONOR MARTINEZ DE HERRERA, contra los señores JORGE LUIS HERRERA MARTINEZ, ALBERTO RANGEL HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

### ANTECEDENTES

En Audiencia pública, practicada el 13 de julio de 2.023, en la Etapa de Control de Legalidad, el apoderado de los demandados, solicito que se decretara el Desistimiento Tácito y la Nulidad del proceso, en razón a que, una vez revisada la plataforma TYBA, se pudo constatar que, el proceso estuvo inactivo desde el 27 de febrero de 2.019 hasta el 23 de agosto de 2.022, sin que se haya realizado ninguna actuación por las partes o el despacho, en razón a ello, debía darse aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, de manera oficiosa y por consiguiente el Decreto de nulidad del proceso; que espero hasta la etapa de Control de Legalidad por ser la oportunidad legal para proponer esas solicitudes.

El Juez de conocimiento Resolvió "No Acceder a la Solicitud", señalando que, en el lapso indicado por el apoderado judicial, nadie realizo la solicitud de

desistimiento tácito, y el Juzgado estaba en la transición a la virtualidad, lo que atraso en si el proceso, también que faltaba el nombramiento del curador que se realizó posterior a la entrada de la pandemia, por lo que, no es procedente dicha solicitud; además, indica que, si existió alguna irregularidad en el proceso, la misma quedo saneada desde que todos concurrieron al proceso y nadie manifestó nada, es decir todos con sus actuaciones convalidaron el proceso, también, que no encuentra configurada ninguna de las causales establecidas en el art. 132 del CGP, por lo que, no son procedentes las solicitudes impetradas por el apoderado judicial del demandado.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRASLADO**

En su momento Procesal, el Apoderado Judicial de la parte demandada presento Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, aduciendo que, el legislador establecido unas etapas, que se deben llevar a cabo en la Audiencia inicial del artículo 372 del CGP, en razón a que, la etapa propicia para presentar esas solicitudes era la del numeral 8, es decir, la del Control de Legalidad.

Afirma el recurrente que, no encontraba justificación en presentar su solicitud al inicio de la Audiencia, porque no era la oportunidad procesal para ello, por eso espero tanto tiempo.

Finaliza argumentando que, desde antes de entrada la pandemia, ya se había pasado el tiempo y se debía desde esa época decretar el Desistimiento del proceso, que si hubo citaciones a Audiencia anterior y otros actos todos deben declararse nulos.

De dicho Recurso se dio traslado por parte del A-quo, recorriendo dentro del término legal, por parte del apoderado judicial del demandante, donde indico que, esa solicitud debía realizarse desde hacía mucho tiempo antes de la fijación de las audiencias y al asistir a la Audiencia y estar en otros actos del proceso, estaba convalidando el trámite, por lo que, no se debía acceder a la solicitud.

Conforme a todo lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MARGARITA, argumento que, el Control de Legalidad se realiza en todo el proceso al finalizar cada etapa, tal fue en las etapas transcurridas en la audiencia, por lo que, al no haber interpuesto la solicitud antes, estaba convalidando las actuaciones y el proceso mismo, por lo que, al encontrar bien ceñida a la Ley su decisión, resolvió mantener lo dispuesto en el Control de Legalidad impartido en Audiencia, consecuentemente, concedió el recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el 13 de julio de 2.023, trascurrida las etapas de Conciliación, Interrogatorio de Partes, Fijación del Litigio y llegada la etapa de Control de Legalidad, el apoderado judicial de los demandados ALBERTO RANGEL HERRERA y JORGE LUIS HERRERA MARTINEZ, solicito que se Decrete Desistimiento Tácito y se genere la

Nulidad del proceso, en razona que el proceso estuvo inactivo desde el 27 de septiembre de 2.019, hasta el 23 de agosto de 2.022.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal Iniciada la audiencia del artículo 372 del CGP, el día 13 de julio de la presente anualidad, el Juez de Primera Instancia, instaló audiencia de conciliación, invitando a las parte a llegar a un acuerdo conciliatorio, etapa procesal en la que los ALBERTO RANGEL HERRERA y JORGE LUIS HERRERA MARTINEZ, actuaron señalando que, no tenían ánimo conciliatorio, seguidamente continuó el A-quo con los Interrogatorios de Partes y la Fijación del Litigio, etapas que el togado de los referidos demandados dejó trascurrir sin promover la nulidad, tomando el uso de la palabra para solicitar la nulidad de lo actuado solo llegada la etapa de Control de Legalidad, indicando que esperaba hasta dicha oportunidad, porque, así lo establece el código.

Circunstancias anteriores que, a las voces del artículo 135 del CGP, no permite su promoción, dado que actuó en el proceso sin proponerla, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 ibidem, que señala que en todo caso se sana cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, tal como aconteció en el caso de marras.

Aun cuando las anteriores razones resultan suficiente para denegar las solicitudes de Nulidad y de Desistimiento Tácito, planteadas, procedemos a indicar porque, no es procedente lo solicitado.

En el presente asunto, una vez analizado el expediente electrónico, allegado por el juzgado de conocimiento, puede observar este Despacho que, en el expediente electrónico en el # 33*EscritoAceptaCargoCurador*, de fecha 27-02-2019, fue la última actuación escritural, por lo que, de allí en adelante, se presentaron documentos electrónicos, de los que se avizora, que en el expediente electrónico los # 34 al 38, donde, se presentaron memoriales por parte del demandante y se realizaron informes secretariales.

Posterior, se puede observar en el expediente electrónico el #38*AutoReconocePoder*, de fecha 06 de septiembre de 2.022, donde, se le reconoció personería al Dr. LEONARDO DE JESUS ANGARITA RUIDIAZ, para que representara al señor ALBERTO RANGEL HERRERA, quien es demandado en el proceso de la referencia, sin que se propusieran recursos contra el mismo.

Siguiendo con el análisis del expediente electrónico, se observan memoriales, presentados por las partes, Autos del Juez de conocimiento, destacándose en el expediente electrónico el #42*AutoDandoTrasladoCurador*, de fecha 13 de septiembre de 2.022, donde, se le ordeno notificar personalmente al Curador-Ad Litem del Proceso del Auto Admisorio de la demanda y concedérsele el termino de Traslado; sin que, hasta esa fecha se propusiere solicitud de Terminación del proceso por Desistimiento Tácito y/o escrito de Nulidad.

Tenemos que, en primer lugar, el recurrente, solicita el Desistimiento Tácito, para el tema en específico, veamos el literal C del inciso segundo, del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que dice:

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)”*

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**"

Cabe resaltar que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez., indico que:

**"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:**

**«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".**

**"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".** (negrillas fuera del texto original)

Conforme a la línea jurisprudencial, de nuestra Corte Suprema de justicia, es necesario que al interior del proceso existan actuaciones tendientes al impulso real y efectivo del proceso para la interrupción del fenómeno del Desistimiento Tácito.

Se puede indicar que en el asunto de marras, hubo un periodo de inactividad del proceso, pero que, existieron memoriales y Autos del Despacho que impulsaron el proceso, tal es de resaltar en el expediente electrónico, el #42AutoDandoTrasladoCurador, de fecha 13 de septiembre de 2.022, donde, se ordenó notificar personalmente el Auto Admisorio de la demanda, al Curador-Ad Litem del Proceso y concedérsele el termino de Traslado, una actuación pública y de conocimiento de las partes, sin que nadie la recurriera, es decir, que las partes la avalaron.

Conforme a lo anterior, puede concluir este Despacho, que no le asiste razón al recurrente al solicitar el Desistimiento tácito y Nulidad procesal, ya que, existen actuaciones procesales, por parte del togado y de los demandados, que avalaron o reafirmaron la continuidad del presente asunto.

En razón a todo lo antes expuesto, que el Auto objeto de alzada, está ajustado a Derecho, por lo que, debe este Despacho confirmar la providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023), emitida por el Juez Promiscuo Municipal de Margarita, Bolívar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar;

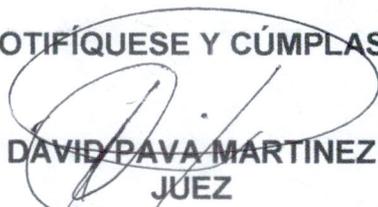
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Control de Legalidad, dictado en Audiencia Pública del (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLÍVAR, dentro del proceso Verbal - Pertenencia promovido por la señora ANA LEONOR MARTINEZ DE HERRERA, contra los señores JORGE LUIS HERRERA MARTINEZ, ALBERTO RANGEL HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

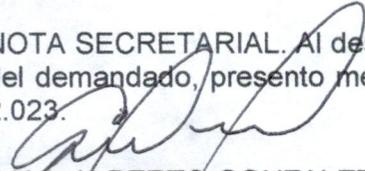
**TERCERO: DEVOLVER** oportunamente el expediente electrónico al Juzgado de origen, previa anotaciones en Justicia Siglo XXI TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AS

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el Apoderado Judicial del demandado, presento memorial de Renuncia de Poder. Sírvase proveer. Agosto 17 de 2.023.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	ALEXANDER ESCANDON SUREZ.
DEMANDADO:	CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS FLOREZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial aportado por la doctora LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA, quien funge como Apoderado de la demandada; solicitando que, le sea reconocida la Renuncia al Poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, el cual señala:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"*

Una vez revisado el correo electrónico, mediante el cual, se allega la solicitud, se pudo evidenciar que, no hay documentación adjunta, que permita verificar, que se la ha enviado comunicación de la renuncia del poder a la demandada señora CORNELIA PORRAS FLOREZ, ni tampoco, se remite con copia en el mismo correo.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., no se accederá a lo solicitado por la doctora LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA, debiendo aportar, constancia del envió de la renuncia de Poder, a su poderdante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

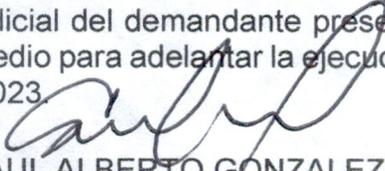
**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de Renuncia de Poder, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del demandante presento memorial solicitando se le autorice el ingreso al predio para adelantar la ejecución de obras. Sírvase proveer. Agosto nueve (09) del 2.023.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto nueve (09) del dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	FILIGRANA SOLAR S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD.

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de *autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras*, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2.021, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en ocasión a que no se pudo practicar la diligencia de Inspección Judicial.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandante las disposiciones del literal ii del Artículo 37 de la Ley 2099 de 2.021, para ello, veamos lo que indica:

**“ARTÍCULO 37. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES PARA PROYECTOS ELÉCTRICOS.** Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

(...)

ii. **Faculta** para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.” (negritas y subrayas fuera del texto original)

En razón a lo anterior, es dable entender que, la norma no obliga, sino, que faculta al Juez, para dar la autorización del ingreso al predio objeto de servidumbre a quien lo solicita, para que realice sus obras y reparaciones, con el acompañamiento de la Autoridad competente.

Teniendo en cuenta que sobre el bien Inmueble donde se pretende la Imposición de la Servidumbre de Energía Eléctrica, es un Lote de superficie extensa, que cuenta con una extensión total de **NUEVE HECTAREAS Y OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (9 Ha y 832.0 m2) APROXIMADAMENTE**, que el área requerida corresponde a **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0 Ha y 1159.79 m2) DE LONGITUD entre ANCHO Y LARGO**.

Es importante señalar que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1075 de 2.015, donde se indica que, deberá practicarse una Inspección Judicial sobre el predio afectado, para identificar el inmueble, donde se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, **para poder autorizar la ejecución de las obras** que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En razón a lo anterior, este Juzgado, designo a un Perito Topógrafo, para que el día de la diligencia de Inspección Judicial, apoye al Despacho en la Identificación y Examen del Terreno y la delimitación de las Áreas Objeto de Servidumbre, para poder Autorizar el ingreso al predio objeto de servidumbre a la empresa solicitante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de Ingreso al Predio y Ejecución de Obras, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**